

ORJURICOL S.A.S.

pablocardenas@orjuricol.com - WhatsApp 312-4478122 - Calle 12 No 7-32 Of.1005 Bogota D.C.
Página Web: www.orjuricol.com

Fecha: mayo 5 de 2021

Doctor

HENRY ANTONIO GARCIA GALLEGO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA

E. S. D.

Referencia: Proceso de VICTOR HUMBERTO MORENO LANCHERO
contra PEDRO GOMEZ CALDERON. RADICACION 2016-62.

Asunto: Pronunciamiento sobre el memorial de folios 396 a 398 y recursos de REPOSICION y subsidiariamente de APELACION contra el auto que libró MANDAMIENTO DE PAGO signado el 3 de mayo de 2021, notificado el 4.

Como apoderado del demandado, me refiero a los autos del 3 de mayo de 2021, proferidos por su despacho, así:

1º. FRENTE AL ESCRITO DEL SEÑOR APODERADO DEL ACTOR (Fls. 396 a 398), discreto íntegramente de su contenido, por **CHOCAR FRONTALMENTE** contra lo decidido por la Jurisdicción Laboral, así como contra la ley sustantiva y procedimental.

Me apoyo en las siguientes consideraciones:

A. El Juzgado en su providencia de primer grado, profirió las siguientes condenas contra mi poderdante:

PRIMERO: Declaró que existió un contrato de trabajo por el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2003 hasta el 3 de octubre de 2016, durante el cual el actor desempeño "funciones de cargue y descargue de materiales de construcción colaborando como "cotoero" o "carguero" o "cargador". terminada por dedición unilateral del trabajador, con "una remuneración variable no probada plenamente", por lo que para efectos de la liquidación de prestaciones se tomará salario MLMV.

SEGUNDO: CONDENO al demandado a pagarle al actor:

- Por auxilio de Cesantías..... \$6.886.587

- Por intereses a las cesantías..... \$ 808.228
 - Por prima de servicios..... \$6.886.587
 - Por vacaciones..... \$3.430.793
 - Por sanción moratoria del art. 65 del C.S.T..... \$4.849.202
-
- Por aportes no efectuados al sistema de Seguridad Social en pensiones, condenó a realizar su pago mediante una reserva actuarial que determine la administración de Fondo de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliado el demandante o se afliare si no lo está, de acuerdo con el salario que devengaba en el periodo comprendido entre el **1 de enero de 2003 y el 3 de octubre de 2016** y a falta de prueba sobre su monto se tomará el salario mínimo legal, cálculo actuarial correspondiente a 13 años, 9 meses y 3 días.
 - **NEGÓ LAS DEMÁS PRETENSIONES Y DECLARO INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES (Destaqué)**
 - Declaró probada la excepción de pago parcial de Prestaciones del 10 de mayo de 2015 mediante título judicial por \$3.800.000 y,
 - Condenó en costas, por la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

B. LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en providencia del 12 de octubre de 2017, procedió de la siguiente manera:

1. **REVOCÓ** parcialmente el numeral 2º de la sentencia de primer grado signada el 22 de junio de 2017, *respectivamente. "para al demandado de las condenas allí impuestas, por dichos conceptos conforme a las razones expuestas.*
2. **MODIFICÓ** el numeral 4º de la providencia recurrida, para tener por **"PROBADAS PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES DE PAGO Y COMPENSACION**, propuestas por la demandada, en cuantía de **\$13.800.000**
3. **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia apelada, **"SIN COSTAS"**.

C. La SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA H., CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, no caso el fallo del *ad-quem* y condenó en costas a la parte recurrente por \$8.480.000

En suma, frente a las condenas y pagos, estamos ante el siguiente panorama:

- Por intereses a las cesantías..... \$ 808.228
- Por vacaciones..... \$3.430.793
- Por sanción moratoria del art. 65 del C.S.T..... \$4.849.202
- Costas Corte Suprema de Justicia..... \$8.480.000
- Costas del Juzgado..... \$3.000.000
- **SUBTOTAL..... \$20.568.223**

Menos la suma correspondiente a la excepción de pago y compensación... -\$13.800.000,

procuradorías@cundinamarca.gov.co - WhatsApp 312-4478122 -

Sin olvidar el pago parcial efectuado por el demandado a comienzos del proceso por valor de \$3.800.000, ya recibido por el actor.

La suma de _____ fue consignada por mi procurado en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, y su entrega, ordenada en el numeral 3 del primer auto del epígrafe.

Quiere decir que NO QUEDA SUMA ALGUNA PENDIENTE DE PAGO que amerite la ejecución de una obligación clara, expresa y actualmente exigible como dispone el artículo 422 del C.G.P.

2. RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION

Con fundamento en lo preceptuado por los **artículos 63 y 65.8 del C.P.T y S.S.**, dentro del término legal, interpongo los recursos de **REPOSICION y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION**, contra su auto del 3 de mayo de 2021 mediante el cual, **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del actor y en contra de la parte demandada así:

- 1.1 Por la suma de **\$2.259.642**, por saldo insoluto de cesantías.
- 1.2 Por **\$1.935.742** por saldo insoluto de "SANCION MORATORIA".
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital insoluto (numerales 1.1 y 1.2) anteriores a la tasa del 6% anual y 0.5 mensual (Art.1617).
- 1.4. Por las costas de la primera instancia en cuantía de **\$3.000.000**.
- 1.5. Por las costas "causadas en segunda instancia y que fueron aprobadas" (?) por **\$8.480.000**
- 1.6 Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenidas en los numerales 1.4 y 1.5 anteriores a la tasa del 6% anual y 0.5 mensual.

3. SE PRETENDE QUE SU DESPACHO O EN CASO CONTRARIO EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en su sabiduría:

1. **REVOQUE TODOS** y cada uno de los numerales singularizados en precedencia (1.1. a 1.6) y **confirme los numerales 5, 5.1, y 5.2 de dicha providencia.**
2. Consecuencialmente dé por terminado el proceso y ordene el archivo del expediente.
3. Condene en costas a la parte ejecutante.

... - <https://api.whatsapp.com/send?phone=3124478122> - WhatsApp 312-4478122 -

- Condenó en costas, por la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

B. LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en providencia del 12 de octubre de 2017, procedió de la siguiente manera:

REVOCÓ parcialmente el numeral 2º de la sentencia de primer grado signada el 22 de junio de 2017,

respectivamente, "para
, por dichos

conceptos conforme a las razones expuestas.

MODIFICÓ el numeral 4º de la providencia recurrida, para

, propuestas por la demandada, en cuantía de
\$13.800.000

CONFIRMÓ en lo demás la sentencia apelada, " ".

C. La SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA H., CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, no caso el fallo del *ad-quem* y condenó en costas a la parte recurrente por **\$8.480.000**

ASI LAS COSAS, LA CONDENA DE PAGAR UNA SUMA LIQUIDA DE DINERO, se contrae a lo siguiente:

• Por intereses a las cesantías.....	\$ 808.228
• Por vacaciones.....	\$3.430.793
• Por sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.....	\$4.849.202
• Costas Corte Suprema de Justicia.....	\$8.480.000
• Costas del Juzgado.....	\$3.000.000
SUBTOTAL.....	\$20.568.223

MENOS LA SUMA RECONOCIDA POR EL H. TRIBUNAL COMO EXCEPCIÓN DE PAGO Y COMPENSACIÓN..... \$13.800.000

Suma consignada por el demandado, y que su despacho ordeno entregar al demandante, o su apoderado en el auto de la referencia.

Con respecto al contenido de los derechos contenidos
, es irrefutable que
se encuentran satisfechos con los títulos consignados por el

demandado, e involucrados dentro de la suma de **\$13.800.000** a que se refirió el **H. Tribunal**, cuando declaro probada la **excepción de compensación**. Veamos:

• Por intereses a las cesantias.....	\$ 808.228
• Por vacaciones.....	\$3.430.793
• Por sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.....	\$4.849.202
• Costas Corte Suprema de Justicia.....	\$8.480.000
• Costas del Juzgado.....	<u>\$3.000.000</u>
SUBTOTAL.....	\$20.568.223

Menos la suma correspondiente a la excepción de pago y compensación... -**\$13.800.000**

Suma ésta, que se itera, de buena fe, fue consignada por el demandado oportunamente y se ordenó entregar al actor en el auto del 3 de mayo de 2021, y en cuanto a los intereses moratorios del numeral 1.6. del mandamiento, es claro que no hacen parte de la sentencia condenatoria, por lo que, si se mantienen, se estaría **VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO**

CONCLUSIÓN

De lo expuesto fuerza concluir que los conceptos referidos en los numerales 1.1., 1.2., 1.3 , 1.4. y 1.5. (Costas de la H. Corte, no "*causadas en segunda instancia*" como dice del mandamiento ejecutivo, por lo que deberán revocarse dichos numerales, pues de mantenerse, generarían un en favor del demandante y **UNA VÍA DE HECHO**. En cuanto a los intereses del numeral 1.6. del mandamiento, por no hacer parte de la condena resultan francamente improcedentes.

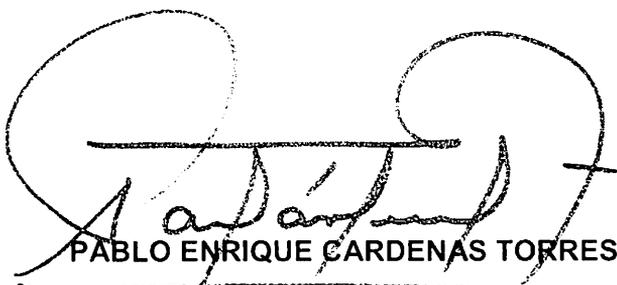
En suma, el yerro evidente del Juzgado consiste en que, para librar mandamiento de pago, de una parte, REFORMÓ extemporáneamente LA SENTENCIA EJECUTORIADA, tanto así que en los numerales 1.1. inciso 2 y 1.6, incluyó los intereses moratorios del Art.1617 del C.C. POR LOS CUALES NO EXISTE CONDENA, de otra, inaplicó LAS SUMAS CONSIGNADAS POR EL DEMANDADO EN EL CURSO DEL PROCESO, y EXCLUYO DE FACTO la excepción de compensación reconocida por el H. Tribunal, cuya decisión resultó soslayada en el mandamiento censurado. Coligese que si no hubiese incurrido en esos defectos, se habría denegado el mandamiento de pago deprecado, puesto fin al proceso y ordenado su archivo.

PETICION

Sírvase Señor Juez dar a estos recursos el trámite que legalmente corresponde, **ACCEDER A MI COMEDIDA SOLICITUD**¹ o, en caso contrario, remitir el expediente al superior, evento frente al cual, me reservo el derecho de ampliar esta sustentación como dispone el artículo 82 del C.P.L y S.S. modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007.

Del Señor Juez,

Atentamente:


PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES
C.C. No 19.169.817 de Bogotá D.C.
T.P. 17.053 del C.S.J

¹ | **REVOQUE TODOS** y cada uno de los numerales singularizados en precedencia (1.1. a 1.6). **2. Confirme los numerales 5. 5.1, y 5.2 de dicha providencia** y **3.** De por terminado el proceso, ordene el archivo del expediente y **4.** Condene en costa a la parte ejecutante.